

Santiago, 28 diciembre 2022

Sra.  
Isidora Infante Lara  
Fiscal Instructora  
Superintendencia del Medio Ambiente  
**Presente**



Verifique en:  
www.cbrchile.cl  
www.notariacuadragazmuri.cl



**Ref.**: Expediente D-206-2022

**Mat.**: 1. Se tenga presente y por acompañado documento que indica;

2. Designa apoderada

**Adj.**: texto completo descargos.

De nuestra consideración,

Mediante presentación de fecha 3 de noviembre de 2022, en el marco del procedimiento sancionatorio de la referencia, mi representada presentó sus descargos a esta Superintendencia solicitando el término anticipado del procedimiento a su respecto.

Con fecha 27 de diciembre del presente, se notificó a esta parte la Res. Ex. N° 4, que tuvo por presentados los descargos señalando en su Considerando 7° que *“en documento con error en su compaginación, que no contiene las páginas de la 5 a la 18”*.

De acuerdo a ello, y no habiendo podido revisar el detalle de la fundamentación de los descargos, no se dio lugar a la solicitud de término anticipado del procedimiento. Cabe tener presente que la comisión de este error involuntario, reconocido por la Res. Ex. N°4, fue conocido por esta parte recién mediante la publicación de dicha resolución.

De esta manera, y de conformidad a los artículos 17 literal g) y 10 de la Ley N° 19.880, mediante esta presentación se busca subsanar aquello, acompañando, de buena fe, los descargos completos e íntegros que se buscaba presentar el día 3 de noviembre de 2022, lo cual es fácilmente identificable si se analiza la continuidad lógica del documento que se acompaña, cotejado con aquél presentado el 3 de noviembre del presente.

En relación a ello, y como bien Ud. sabe, es propio de todo procedimiento administrativo sancionador su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, y que tales intereses puedan adecuadamente ser confrontados antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración de manera fundada y con todos los antecedentes a la vista.

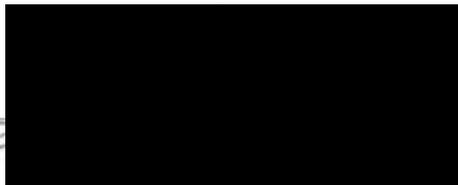
Precisamente, el artículo 10 de la Ley N° 19.880 mandata a que todo órgano instructor adopte las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

De conformidad a lo expuesto, con la finalidad de resguardar el derecho a la defensa y la debida contradicción, en relación con el principio de imparcialidad, solicito a la Fiscal Instructora tener por acompañados los descargos en versión completa, y resolver respecto de la solicitud de término anticipado teniendo a la vista la fundamentación contenida en ellos.

Asimismo, sírvase Ud., en tener por designada de conformidad al artículo 22 inc. 2° de la Ley N° 19.880, mediante firma simple, como apoderada en este procedimiento administrativo a María Paz Lange Smith, abogada, cédula de identidad N° 13.442.047-2, de mi mismo domicilio.



Sin otro particular, y a la espera de una favorable acogida, le saluda atentamente



pp. Salfa Corp S.A.

Adj.: Escrito completo de descargos de fecha 3 de noviembre de 2022.

Autorizo la firma de don JORGE MERUANE BOZA, cedula de identidad numero 8.322.754-0, en representación de SALFA CORP S.A. Santiago, 28 de diciembre de 2022.-



JCA

Santiago, 3 noviembre 2022

Sr.  
Emanuel Ibarra Soto  
Superintendente (s) del Medio Ambiente  
Presente

Ref.: Expediente D-206-2022  
Mat.: Presenta descargos a nombre de Salfacorp S.A., solicita término anticipado del procedimiento respecto de Salfacorp S.A;  
Adj.: lo que indica

De nuestra consideración,

Con fecha 29 de septiembre de 2022 nos fue notificada la Res. Ex. N° 1/D-206-2022 dictada por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) mediante la cual procedió a formular cargos a mi representada (en adelante, la FDC), Salfacorp S.A., junto con otras personas jurídicas, aparentemente todas en calidad de autores por supuestamente encontrarse ejecutando todas ellas un proyecto inmobiliario en la comuna de Puerto Montt, sector Alto La Paloma, sin haberse sometido previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, otorgando un plazo de 15 días hábiles para presentar descargos.

Seguidamente, mediante carta certificada se nos notificó la Res. Ex. N° 2 de este expediente en el cual se concedió a esta parte de oficio un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

Pues bien, en representación de Salfacorp S.A. (en adelante, Salfacorp), y dentro de plazo, venimos en presentar descargos en el presente procedimiento sancionatorio D-206-2022 solicitando desde ya que la empresa sea absuelta de todo cargo en su contra, principalmente debido a que ella no es la titular del proyecto cuya ejecución en situación de elusión se imputa y, por consiguiente, no puede tener la calidad de infractor de la normativa ambiental invocada por el cargo formulado siendo contraria a derecho su determinación como sujeto pasivo en el presente sancionatorio.

**I. ANTECEDENTES PRELIMINARES: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A SALFACORP E INFUNDADA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

## 1. Requerimiento de información y respuesta de Salfacorp en el marco del procedimiento REQ-10-2022.

Con fecha 12 de julio 2022 se recibió en casilla electrónica de la empresa la notificación de la Res. Ex. N° 1055/2022 de la SMA en la cual dicha entidad requirió de cierta información a la Salfacorp.

Dicho requerimiento de información se enmarcó, de acuerdo a la SMA, en el contexto de un procedimiento de requerimiento de ingreso de referencia REQ-010-022 en contra del proyecto “Alto Volcanes” que, según consta en el **expediente** administrativo y en otra información pública, está siendo desarrollado por Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. Según la SMA, dicho proyecto se habría encontrado en una situación de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), razón que motivó el inicio del expediente de requerimiento de ingreso.

Conforme a lo indicado por la SMA *“en virtud de los antecedentes recopilados y en atención a los hechos descritos en las denuncias asociadas al presente procedimiento, este servicio se ve en la necesidad de requerir información adicional a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA y a otras empresas involucradas.”*

De esta manera, en resumen, se solicitó a Salfacorp S.A., lo siguiente:

- (i) Que informase la relación que existe entre ella y la empresa Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, además de la relación con las personas jurídicas Aconcagua Sur S.A., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., Consorcio Nacional de Seguros S.A., Aguas Norte S.A., Altas Cumbres S.A., e Inversiones y Asesorías HyC S.A.;
- (ii) Que informe de la relación entre ella y las empresas mencionadas anteriormente, con el proyecto “Inmobiliaria Alto Volcanes” (respecto la misma SMA había iniciado el procedimiento de requerimiento de ingreso) al sistema de evaluación ambiental; y,
- (iii) Que informase sobre los proyectos pasados o futuros en que la empresa haya tenido participación en el sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt.

Mi representada dio cumplida respuesta a lo anterior mediante carta de fecha 20 julio 2022, informando que:

a. En lo relativo a las relaciones entre sociedades nombradas por la SMA:

- (i) Respecto de la relación con Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, indicó que **es indirectamente dueña del 50% de la misma;**

- (ii) Asimismo, informó que **es indirectamente dueña del 100% de las sociedades Aconcagua Sur S.A. y Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.**
  - (iii) Respecto a Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional Seguros S.A., se informó la ausencia de toda relación societaria con ella;
  - (iv) Sobre Inversiones y Asesorías HyC S.A., se indicó que **no existe relación societaria entre ellas**, sino que Salfacorp es propietaria indirecta de Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., entidad que es accionista junto a Inversiones HyC en la propiedad de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, cada una con un 50% de las acciones de esta última;
  - (v) Finalmente, se declaró la inexistencia de relación alguna entre ella y las empresas Aguas Santiago Norte S.A. e Inmobiliaria Altas Cumbres S.A.
- b. En lo relativo a la relación de Salfacorp con el proyecto Alto Volcanes, se indicó que Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, es de propiedad en un 50% de la filial de Salfacorp Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A; y,
- c. Finalmente, respecto a la titularidad de proyectos en el sector Alto la Paloma se informó el hecho ya declarado en el numeral a.i anterior, esto es, que Salfacorp es indirectamente propietaria de Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., la cual a su vez tiene una participación equivalente al 50% del capital social de la sociedad Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, la cual es la loteadora del proyecto Alto Volcanes en dicho lugar.

## **2. Término del requerimiento de ingreso e injustificada y antojadiza formulación de cargos a Salfacorp.**

Posteriormente, y según consta en el expediente REQ-010-2022, la SMA procedió a dar por terminado el procedimiento de requerimiento de ingreso, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento mediante la Res. Ex. N° 1608 de 20 septiembre 2022.

En dicha resolución, se plasman las primeras declaraciones de la SMA que apuntan hacia mi representada como autora de una supuesta infracción de elusión al SEIA, señalando, entre otras cosas, que de acuerdo a los antecedentes que fueron recopilados durante el procedimiento de requerimiento (a los cuales no se hace mención expresa alguna en la citada resolución) el proyecto Alto la Paloma constituiría una la “Unidad de Proyecto”, la cual **“sería desarrollada por distintas empresas vinculadas ente sí, que han formado parte, directa o indirectamente, de la planificación, desarrollo y ejecución de éste, a saber: Salfa Corp S.A., Aconcagua Sur S.A., Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., Inmobiliaria e Inversiones HyC S.A., y Aguas Santiago Norte S.A.”**

Para concluir lo anterior, indica la SMA únicamente lo informado por mi representada en la citada carta de fecha 20 julio 2022 en que, dando respuesta a un requerimiento de información, informa la estructura de propiedad y control societario de algunas sociedades filiales de Salfacorp. En ningún momento la SMA realiza una relación causal directa entre dicha circunstancia y la ejecución material del proyecto fiscalizado, así como tampoco la existencia o inexistencia de permisos a nombre de Salfa.

Pues bien, la misma imputación se hace en la FDC que dio inicio al presente procedimiento y que se responde mediante esta presentación. Dicha resolución señala, someramente y sin invocar antecedente fáctico de respaldo alguno, que:

- (i) Las mismas empresas mencionadas por la Res. Ex. N° 1608/2022, entre ellas Salfacorp ***“son titulares del proyecto inmobiliario ejecutado en el Lote A; Lote B; Lote C y Lote D del sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt, provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, que comprende la realización de una planta de tratamiento de aguas servidas, obras civiles, de urbanización y, a lo menos, 2.397 viviendas.<sup>1</sup>”***;
- (ii) Seguidamente, insiste en que dichas empresas ***“se encuentran vinculadas entre sí y han formado parte, directa o indirectamente, de la planificación, desarrollo y ejecución de este proyecto. De este modo, en la unidad de proyecto participan (...) y por el otro, el holding de empresas dedicadas al rubro inmobiliario, controlado por la empresa Salfa Corp S.A., a la cual pertenecen Aconcagua Sur S.A., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., e Inmobiliaria Alto Volcanes SpA. Cabe señalar que esta última empresa fue creada especialmente para la ejecución del proyecto y el 50% de sus acciones pertenece a Inversiones y Asesorías HyC S.A. y el 50% restante pertenece a Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.<sup>2</sup>”***.

Luego, y sin volver a mencionar la relación entre las sociedades ni a realizar argumentación alguna -sino que simplemente en base a la aseveración anterior, esto es, de que mi representada participa en la propiedad de sociedades ubicadas aguas debajo de su organización- asume que ella, junto con el resto, serían todas conjuntamente titulares y ejecutores materiales del Proyecto, procediendo a formularles cargos a todas ellas por la siguiente infracción:

***“Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto inmobiliario en zona declarada saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano<sup>3</sup>.”***

1 Formulación de Cargos, Consid.2°.

2 Formulación de Cargos, Consid.5°.

3 Formulación de Cargos, Resuelvo I.1.

En los siguientes apartados de este escrito se demuestra a Ud. que Salfacorp no cumple con las características normativas ni fácticas para ser imputada de tal cargo, y de ningún otro, en el presente procedimiento, no correspondiendo que sea calificada como sujeto pasivo del mismo. Por tanto, correspondería en derecho que fuera absuelta de los cargos imputados de inmediato.

**II. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE Salfacorp S.A. POR LOS CUALES DEBE SER DEJADA FUERA DE TODA IMPUTACIÓN Y CARGO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

**1. La relación de Salfacorp con las otras sociedades imputadas en el presente sancionatorio: socia de una y propietaria de otras, lo que no implica identidad de personalidades jurídicas.**

Como se adelantó anteriormente, y como se puede apreciar de información pública divulgada por la misma empresa<sup>4</sup>, Salfacorp es una sociedad anónima abierta constituida en el año 1999 con propiedad y participación en una gran variedad de sociedades de distintos rubros, siendo hoy en día el mayor grupo empresarial de la construcción en nuestro país.

En el presente contexto, Salfacorp es dueña en un 99,08% de la sociedad Inmobiliaria Aconcagua Rentas S.A. y en un 99,9% de la sociedad Salfa Gestión S.A.

A su turno, Inmobiliaria Aconcagua Rentas S.A. y Salfa Gestión S.A., filiales y personas jurídicas diferentes a Salfacorp S.A., son dueñas en un 99,99% y 0,01% respectivamente de Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., quien a su vez tiene el 50% de las acciones emitidas por Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.

Desde ya se aprecia claramente cómo desde “aguas arriba” hacia “aguas abajo”, la participación indirecta de Salfa en Inmobiliaria Alto Volcanes SpA es de un 50% de su propiedad, no siendo controladora de ella, sino que compartiendo su filial Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A. una participación accionaria en términos iguales con la sociedad Inversiones y Asesorías HyC S.A., sociedad no relacionada a Salfa ni a Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.

De esta manera, Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A. e Inversiones y Asesorías HyC S.A., decidieron asociarse para crear una empresa que fuera la ejecutora, planificadora, gestora y responsable de un proyecto a desarrollarse en la comuna de Puerto Montt, la cual tiene una personalidad jurídica propia, un patrimonio y gobierno corporativo propio, un RUT propio independiente de toda otra persona jurídica, y que es la responsable de obtener los permisos y autorizaciones administrativas que pudieren ser necesarias o requeridas para la ejecución de dicho proyecto, cuestión que no le empece a Salfa ni es de su responsabilidad.

---

<sup>4</sup> <https://www.salfacorp.com/la-compania/>

Como es de general conocimiento en el derecho, una persona jurídica es un ente creado por el derecho, capaz de contar con patrimonio propio, adquirir bienes y contraer obligaciones y, por sobre todo, de distinguirse de otras personas sean naturales o jurídicas y, asimismo, de los socios, accionistas o miembros que las componen<sup>5</sup>.

Lo anterior es justamente la razón por la cual las sociedades existen desde tiempos inmemoriales en el derecho occidental, para crear patrimonios de afectación y personalidades jurídicas diferentes de los miembros que las componen de manera tal de limitar la responsabilidad de sus miembros hasta su participación y de repartir entre los miembros los beneficios y pérdidas obtenidas por la sociedad, así como de generar sus propios negocios en un proceso de toma de decisiones propio e independiente que dependerá del tipo social creado, la legislación y normativa que la regula y de su propia regulación interna (estatutos sociales contrato social).

Lo anterior no puede considerarse en modo alguno ilegal o abusivo, razón por lo cual esta parte no considera pertinente qué frente a hechos generados por entidades autónomas, identificables y diferentes de Salfa, haya sido ésta sometida al presente procedimiento sancionatorio y se le hayan imputado los cargos señalados. Debe distinguir la SMA, así como todo órgano administrativo y fiscalizador, que entidades titulares de un proyecto determinado no son ni pueden ser consideradas como una unidad cuando su conformación accionaria, gobierno corporativo y proceso de toma de decisiones interno es propio e independiente de sus accionistas. Lo anterior, resulta aún más claro cuando una sociedad tiene accionistas que no son relacionados entre sí y tienen una participación accionaria equivalente que no le permite a ninguna de ellas mantener el control de la sociedad.

La limitación de responsabilidades con la existencia de personalidad jurídica por medio de sociedades es de tal entidad en nuestro ordenamiento, que cuando el legislador ha deseado crear una especie de “unidad” o de “levantamiento del velo” así lo ha declarado expresamente con la finalidad de unificar la responsabilidad de un grupo societario, cuestión que no existe en la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), ni en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA).

Así, por ejemplo, con posterioridad a la modificación hecha por la Ley N°20.760 de 2014, el art.3° del Código del Trabajo contempló lo que se denomina coloquialmente con el concepto del “multirrut”, ampliando la definición de “empresa” **para efectos laborales**, en determinadas circunstancias y teniendo solamente como efecto la creación de obligaciones solidarias para las sociedades involucradas. De esta manera, se define empresa como **“toda organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”**, lo que ha provocado que diferentes sociedades y personas jurídicas con

---

<sup>5</sup> PUELMA, Álvaro (2001): *Sociedades*, t.I (Santiago, Editorial Jurídica), pp. 91 y 92.

diferentes RUT sean entendidas como una sola a efectos laborales y de seguridad social en la medida que exista un mismo poder de dirección.

Lo anterior refleja la necesidad de que exista una norma expresa, específica y de interpretación restrictiva para poder utilizar el concepto de unidad económica bajo ciertos supuestos claros, específicos y con consecuencias expresamente establecidas.

De la misma manera, la Ley General de Bancos a efectos de determinar los casos en que una persona se encuentra limitada para optar a crédito establece en su art. 85 literal a) que para considerar las deudas de ella *“se considerarán obligaciones de un deudor, las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital...”*. De esta manera, y mediante norma expresa, el hecho de tener más de 50% del capital en cualquier sociedad hace que las deudas de la misma se imputen al pasivo de la persona que participa en ella a efectos de poder solicitar un crédito a una entidad bancaria, omitiendo el legislador la existencia de la limitación de responsabilidad propia de la personalidad jurídica que se crea con una sociedad.

Los anteriores son sólo 2 ejemplos en los cuales se aprecia en que el legislador expresamente ha querido establecer que se es necesario revisar quién es el propietario directo o bien el controlador final de alguna sociedad, cuestión que no acontece en ninguno de los pasajes de la normativa ambiental, tal como se demuestra y desarrolla en los apartados siguientes. Por ello, la SMA no se encuentra facultada legalmente para utilizar una figura como la que ha pretendido en su formulación de cargos, incluyendo a mi representada como responsable por hechos que no ha ejecutado.

Finalmente, no cabe más que reiterar que Salfacorp en su calidad de propietaria indirecta (a través de Inmobiliaria Aconcagua Rentas S.A. y de Salfa Gestión S.A.) de Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., detenta solamente el 50% de la propiedad de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA siendo coligante de la misma junto con Inversiones y Asesorías HyC S.A.

Sobre el punto, es del caso reiterar que entre Inmobiliaria Alto Volcanes SpA y Salfacorp no existe una relación de matriz/filial por cuanto de conformidad al art. 86 de la Ley de Sociedad Anónimas *“es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital...”*. Como se ha dicho, Salfacorp sólo posee indirectamente solo el 50% de la propiedad de Inmobiliaria Alto VolcanesSpA.

En línea con lo hasta aquí desarrollado, esta misma SMA en un caso en que procedió a realizar el ejercicio del “levantamiento del velo corporativo” lo hizo debido a que *“de la revisión y análisis de los antecedentes tenidos a la vista en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, permiten a esta SMA concluir que: si bien existe una separación jurídica entre ambas sociedades, se observa una unidad*

*económica y organizativa que se encuentra estrechamente vinculada al desarrollo del proyecto Altos del Trancura*<sup>6</sup>.”

De esta manera, se identificó que personas jurídicas formalmente diferentes:

- (i) Constituían una sola unidad económica;
- (ii) Al mismo tiempo una sola unidad organizativa; y
- (iii) Que dicha unidad se encontraba directa y estrechamente vinculada al desarrollo de un proyecto particular.

Sr. Superintendente, tenga bien ud., en tener presente que Salfacorp es una empresa de gran trayectoria e historia en nuestro país y que cuenta con participación en sociedades de diversos rubros de la construcción y, por consiguiente, ha creado sociedades con diferentes motivos y para la ejecución de variados proyectos. Mal podría decirse que la relación que pudiese existir entre nuestra representada y sus sociedades aguas abajo se encuentra única y estrechamente vinculada con el desarrollo de las obras que han sido imputadas en la formulación de cargos.

Asimismo, se hace presente que el ejercicio del “levantamiento del velo” llevado a cabo por la SMA en el caso citado precedentemente, fue realizado exclusivamente para determinar el tamaño económico del infractor a efectos de aplicar las circunstancias del art. 40 de la Ley 20.417, Orgánica de la SMA, pero en ningún caso dicho ejercicio fue realizado para unificar las personalidades jurídicas en un solo infractor, existiendo en dicho procedimiento un solo sujeto sancionado, no dos.

Así, mal puede hablarse de una identidad entre las sociedades involucradas y Salfacorp, y mucho menos de la existencia de un “*poder de dirección*” o de un “*poder de planificación*” como lo afirma la FDC de Salfacorp respecto de Alto Volcanes SpA. Hay, en consecuencia, una radical separación entre Salfacorp respecto de Alto Volcanes SpA, no existiendo un abuso de las formas de la personalidad jurídica, ya sea directo o indirecto, para infringir la ley ambiental y que amerite el desplazamiento de estas. Pues como ha indicado la Corte Suprema, mientras la ley no disponga que, para algún efecto en especial, la personalidad jurídica o la separación entre entidad y miembros debe ser desestimada, se debe aplicar en toda su magnitud y para todas las ramas del derecho<sup>7</sup>, incluido el derecho público, ámbito en el que esta formulación de cargos se ubica.

**2. Ejercicio hipotético con un resultado abiertamente ilegal: Si la SMA entendiese a todas las sociedades imputadas como “una sola unidad” y las sancionara a todas, estaría sancionando a un solo sujeto múltiples veces por un mismo hecho.**

El absurdo de la imputación hecha por la formulación de cargos en este procedimiento puede apreciarse con la realización del siguiente ejercicio.

De acuerdo a la resolución que formula cargos, todas las sociedades estarían ejecutando simultáneamente la “Unidad” de proyecto y, con respecto a SalfaCorp la SMA estaría unificando

<sup>6</sup> Res. Ex. SMA N° 274 de 10 febrero 2021, sancionatorio D-077-2018.

<sup>7</sup> Corte Suprema, 23 de junio de 1951, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 48, sección 1, pág. 206, en LYON, Alberto: *Personas Jurídica*, Lecciones, Ediciones UC, p. 40.

la personalidad jurídica e identidad del titular en un solo sujeto, a pesar de la existencia de varias personas jurídicas involucradas que no tienen relación alguna con los cargos formulados.

En total son 6 sociedades las involucradas.

Pues bien, e **hipotéticamente**, ¿qué pasaría si, efectivamente la SMA persiste con su idea de hacer que todas estas personalidades confluyan y, en realidad tengan una sola identidad?

En el evento de finalizar el presente sancionatorio con una sanción, debería este órgano sancionar a todas las sociedades por el mismo hecho imputado, por infracción a la misma norma imputada, a pesar que todas ellas, a su juicio, son una misma persona.

Por consiguiente, estaría sancionando formalmente a 6 personas jurídicas, pero a su juicio, a un mismo patrimonio e identidad jurídica, 6 veces, infringiendo abiertamente el principio *del non bis in idem* del derecho sancionador y proscrito expresamente a la SMA.

En efecto, de acuerdo al art. 60 inc.2° de la Ley N° 20.417, Orgánica de la SMA *“En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.”*

En el presente caso, de entender la SMA a todas las sociedades como eventualmente infractoras por existir una supuesta “unidad de personalidad jurídica”, estaría sancionándolas a todas por un mismo hecho, afectando **hipotéticamente**, un mismo patrimonio, con 6 sanciones por un mismo hecho y norma infringida.

Lo anterior reviste de toda lógica si se considera que en los casos en que la SMA ha procedido a “levantar el velo” corporativo, lo ha hecho no para definir la personalidad específica del infractor, sino que para identificar las dimensiones reales del patrimonio económico respecto del cual puede perseguir la multa a imponer y, por consiguiente, calcular el tamaño y capacidad económica real del infractor<sup>8</sup>.

En efecto, jamás ha sido usado el levantamiento del velo corporativo para determinar infractores, sino que para determinar patrimonios y sus tamaños y dimensiones.

**3. Salfacorp no ha ejecutado ninguna obra material destinada al desarrollo del proyecto Alto Volcanes: no es titular, no es sujeto pasivo y no puede ser castigada por una infracción que no ha cometido.**

**a) Salfacorp no ha ejecutado, no está ejecutando ni tiene previsto ejecutar ninguna obra, gestión o acción tendiente a materializar el Proyecto fiscalizado.**

Habiéndose esclarecido ya la diferenciación entre mi representada y el resto de sociedades imputadas en el presente sancionatorio como infractoras, en especial su falta de poder de dirección y de mando respecto de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, corresponde ahora

---

<sup>8</sup> Así lo hizo, por ejemplo, en el sancionatorio D-077-2018 finalizado mediante Res. Ex. 274/2021; y en sancionatorio F-057-2017, finalizado mediante Res. Ex, N° 1057 de 23 agosto 2018.

esclarecerle a Ud., la imposibilidad jurídica de que se le impute a Salfacorp la comisión de una infracción respecto de hechos infraccionales que no ha cometido y no puede cometer.

Pues bien, se reitera el tenor literal del cargo formulado a mi representada, el cual le imputa el:

- ***“Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto inmobiliario en zona declarada saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano.”***

Dicho hecho, a juicio de la SMA, consistiría en una infracción, entre otras normas, al art. 8 inc.1° de la LBGMA que dispone que ***“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”***

De esta manera, la infracción imputada a Salfacorp consiste en encontrarse esta empresa ejecutando un proyecto que debió haberse sometido al SEIA previamente, sin haberlo hecho.

Dicha conducta típica por la cual puede sancionar la SMA se encuentra descrita en el art. 35 literal b) de la LOSMA, el que dispone que ***“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones (...) b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.”***

De esta forma, esencial es poder tener certeza respecto al sentido y alcance de dos conceptos esenciales íntimamente relacionados en este caso: (i) la conducta típica por la cual se busca sancionar, esto es, qué es ejecutar un proyecto; y, (ii) quien puede ser capaz de ser denominado como autor de dicho hecho típico, en suma, el titular de un proyecto o actividad.

Respecto al primer punto nos referimos en el presente apartado, sobre el segundo, en el apartado 2.b) siguiente.

Pues bien, por conceptos como *“desarrollo de la actividad”* o *“ejecución”* ha de entenderse al concepto de *“ejecución de proyecto o actividad”*, definido por el art. 2 literal c) del Reglamento de SEIA (“RSEIA”) como:

***Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.”***

De la misma manera, el art. 73 del RSEIA entiende que se ha dado inicio a la ejecución material de un proyecto ***“cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo***

*sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*”.

Por su parte, la Contraloría General de la República ha sido clara en señalar que la ejecución de un Proyecto envuelve exclusivamente la realización de actos materiales por cuanto *“la ejecución a que alude el citado artículo 8º de Ley N° 19.300 está referida a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad, aspecto que se ha visto corroborado por la definición de ‘Ejecución de proyecto o actividad’ incorporada al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (...) a lo que es dable agregar que, por cierto, la sola autorización contenida en ese decreto no constituye ejecución material de las labores...’”*, lo que ha sido correctamente interpretado por la doctrina indicando ésta que *“de manera que el “inicio de la ejecución” naturalmente también implica la realización de actos materiales que den cuenta de la voluntad real de llevar adelante el proyecto aprobado”*<sup>9</sup>.

Finalmente, mediante el Ord. N° 142034 de 21 noviembre 2014, el SEIA dictó el Instructivo de Caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental, en el que indica que *“a) Un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente. b) Un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando haya acreditado la materialización de obras físicas destinadas al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.”*<sup>11</sup>.

El tenor de la normativa y las interpretaciones resulta claro en determinar que la ejecución de un proyecto conlleva la realización de actos positivos, ya sea materiales, ya sea de gestión, tendientes a materializar su fase de construcción, los cuales son ejecutados por un sujeto determinado o a cuenta y riesgo de un sujeto específico.

Al respecto, de los antecedentes que rolan en el expediente administrativo consta que, si bien se ha dado inicio a la ejecución material de un proyecto determinado, dicha ejecución material o realización de actos y gestiones tendientes a la construcción del mismo no ha sido llevada a cabo en ningún momento por Salfacorp, ni tampoco ha sido mandatada por ella por convención jurídica alguna.

Lo anterior se desprende de los siguientes pasajes del expediente administrativo:

<sup>9</sup> Dictamen CGR N° 29.143 de 2006, mismo criterio contenido en Dictámenes N° 40.638 de 1997; 31.573 de 2000 y 27.288 de 2001, entre otros.

<sup>10</sup> HERRERA, Javier y RUIZ-TAGLE, Samuel (2014): “La caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol.27, N°1, p.179.

<sup>11</sup> Ord. D.E. SEA N° 142034/2014, p.2.

- (i) De acuerdo a la FDC y al IFA DFZ-2021-2837-X-SRCA, se constató que la entidad que estaba “*realizando trabajos de construcción*” era la empresa Constructora Río Negro S.A., la que “*había sido contratada para realizar trabajos de urbanización.*”<sup>12</sup>”.

Mi representada de acuerdo a lo constatado en el párrafo citado: (a) no es la ejecutora material directa de los trabajos de construcción en el sector fiscalizado; (b) no tiene relación alguna ni contractual ni de propiedad con la empresa Constructora Río Negro S.A.; y (c) no celebró contrato alguno con dicha constructora para la realización de las obras fiscalizadas, puesto que, como se ha repetido insistentemente, mi representada simplemente es indirectamente dueña no controladora del 50% de una sociedad que se encuentra ejecutando un proyecto en el sector Alto La Paloma. De esta manera, Salfacorp no es titular por sí sola, ni directa, de proyecto alguno.

- (ii) Según consta en la FDC, la entidad que informó que el proyecto fiscalizado había dado inicio a su ejecución material en una fecha determinada fue Inmobiliaria Alto Volcanes SpA mediante el despeje de terreno, no Salfacorp<sup>13</sup>. Mal podría haberse informado algo distinto considerando que esta última no se encuentra desarrollando proyecto alguno.

- (iii) De la misma manera, la Res. Ex. N° 1608/2022 que puso término al procedimiento REQ-010-2022 expone una serie de permisos para ejecución de obras materiales, todos ellos a nombre de otras entidades diferentes a Salfacorp<sup>14</sup>;

- (iv) La misma resolución anteriormente citada da cuenta de que mi representada ni siquiera es propietaria ni titular de derechos en los predios en que se está ejecutando el proyecto fiscalizado. El acto declara expresamente que “... *el lote A pertenece a Consorcio Nacional Seguros de Vida Nacional de Seguros S.A. En efecto, dicha sociedad adquirió el inmueble a solicitud de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, en el contexto de una operación de “leaseback”, por lo que Inmobiliaria Alto Volcanes SpA es titular de una opción de compra del predio.*”<sup>15</sup>”.

- (v) Seguidamente, se hace alusión a un Permiso de Edificación en el lote A, el cual aparece también a nombre de Consorcio Nacional Seguros de Vida S.A., no de mi representada<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Formulación de Cargos, Consid. 36° y 38°.

<sup>13</sup> Formulación de Cargos

<sup>14</sup> Res. Ex. N° 1608/2022, Consid. 35° (x).

<sup>15</sup> Res. Ex. N° 1608/2022, Consid. 35° (i).

<sup>16</sup> Res. Ex. N° 1608/2022, Consid. 35° (iii).

Nuevamente, Salfacorp no aparece mencionada como titular de derechos, propietaria ni ejecutora material de ninguna obra.

- (vi) Incluso, la misma resolución declara expresamente que “*Actualmente, Inmobiliaria Alto Volcanes SpA se encuentra ejecutando obras civiles en el Lote A que sirven o benefician al Lote C del sector Alto La Paloma*”<sup>17</sup>”, apuntando a un sujeto determinado y específico que se encontraría ejecutando obras materiales destinadas al desarrollo de la fase de construcción del sujeto fiscalizado, sujeto que, como ya se ha insistido, es diferente a Salfacorp y respecto del cual ésta no tiene poder de dirección.

Resulta prístino que se ha identificado a un ejecutor material claro y definido, así como a titulares de permisos específicos en el sector de Alto La Paloma, ninguno de los cuales corresponde a mi representada, por lo que mal puede imputársele a ésta la ejecución material o la realización de gestiones tendientes a materializar el Proyecto fiscalizado.

Lo anterior fue incluso ratificado por el Tercer Tribunal Ambiental en dos resoluciones judiciales firmes y ejecutoriadas a la fecha que se pronuncian sobre la solicitud de aplicación de medidas provisionales a la ejecución del proyecto fiscalizado, la cual fue ingresada por la SMA, infundadamente y sin prueba alguna, apuntando como titular y ejecutor material a las mismas empresas formuladas de cargos en este expediente, incluyendo a Salfacorp S.A.

Pues bien, la judicatura ambiental declaró de forma clara y perentoria, en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2022 en causa S-5-2022 que:

**“... no hay antecedentes en el expediente que permitan vincular a las empresas Salfa Corp S.A., Aconcagua Sur S.A., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A. y Aguas Santiago Norte S.A., en la ejecución material de las obras que están generando el peligro de daño inminente. (...) no hay evidencia de que estas personas estén ejecutando obras materiales o físicas que producen la situación de peligro cuya concreción se pretende evitar. Por el contrario, la información disponible solo permite inferir que la Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, es la única ejecutora material de la Unidad de Proyecto, tal como lo reconoce la misma SMA a fs 24. En consecuencia, se rechazará la solicitud respecto de las personas diferentes a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA”<sup>18</sup>.**

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal en el Consid. 18º de la sentencia de 6 octubre 2022 en causa S-6-2022 señalando:

<sup>17</sup> Res. Ex. N° 1608/2022, Consid. 35º (viii).

<sup>18</sup> Sentencia 3º Tribunal Ambiental S-5-2022, 2 septiembre 2022, Consid. 10º.

*“Que, de lo expuesto, es posible entender que existen antecedentes suficientes para estimar, en un contexto provisional, que la Inmobiliaria Alto Volcanes SpA se encuentra ejecutando un proyecto...”<sup>19</sup>”.*

Por todo lo expuesto, en base a los antecedentes que rolan en el propio expediente administrativo sancionatorio y de acuerdo a lo declarado por el Tercer Tribunal Ambiental, resulta claro que mi representada **no se encuentra ejecutando materialmente ninguna obra, parte o acción del Proyecto fiscalizado**, así como tampoco es titular de ningún permiso, autorización, concesión o título de propiedad en el sector Alto La Paloma.

**b) Salfacorp no puede ser entendida como titular de un proyecto de acuerdo a los criterios dados por la jurisprudencia judicial.**

Habiendo clarificado el concepto de ejecución de proyecto y habiéndose descartado que dicha acción pueda predicarse respecto de Salfacorp S.A., corresponde ahora señalar cómo en base a lo hasta aquí expuesto y razonado, y a lo que en lo sucesivo se indicará, mi representada no puede ser apuntada por la SMA como “infractor” o “titular” y, por consiguiente, cómo no puede ser sujeto pasivo del presente sancionatorio.

Pues bien, en todo procedimiento sancionatorio, previo al momento de decidir aplicar el castigo que la ley le faculta a la SMA, se debe realizar el siguiente juicio de adecuación o disconformidad de la actividad del administrado con la normativa ambiental, como es el art. 8 de la LBGMA que prohíbe la ejecución de proyectos que deben someterse al SEIA sin que cuenten con una RCA favorable:

- (i) Primero, en la etapa investigativa, debe identificarse claramente al sujeto pasivo destinatario de la actividad fiscalizadora, levantando todos los antecedentes necesarios respecto de aquellas personas que podrían estar relacionadas con la ejecución de los hechos denunciados de modo de determinar las eventuales responsabilidades jurídicas que les corresponden;
- (ii) Seguidamente, debe identificar los posibles hechos constitutivos de infracción (no informar, verter contaminantes, no limpiar, ejecutar un proyecto determinado, etc.);
- (iii) Luego, debe cotejar esos hechos con la norma que, en el caso concreto, le impone obligaciones, condiciones o prohibiciones a la persona específica que ejecutó dichos hechos; y

<sup>19</sup> Sentencia 3° Tribunal Ambiental S-6-2022, 6 octubre 2022, Consid. 18°.

- (iv) Finalmente, existiendo una disconformidad entre “hechos – norma aplicable al actor”, la SMA estará habilitada para castigar a este último, y sólo a este último.

Al respecto, la SMA ha señalado tanto en contiendas judiciales como en procedimientos administrativos que “**Quien se encuentra obligado a ingresar al SEIA es, en conformidad al artículo 10 de la Ley N° 19.300, el titular del proyecto, esto es, la persona natural o jurídica responsable del mismo**”<sup>20</sup>, y que el concepto de “titular” está vinculado “*fundamentalmente a un presupuesto material: la responsabilidad y el control sobre el proyecto que se ejecuta*”<sup>21</sup>, el que en el presente caso no es Salfacorp S.A.

De esta manera, quien se encuentra obligado a someterse al SEIA es el “titular de un Proyecto o actividad”, por lo tanto es dicho sujeto (y no otro) quien en el evento de no ingresar su proyecto al SEIA se encontrará en situación de infracción al art. 8 de la LBGMA en relación con el art. 35 literal b) de la LOSMA. “El titular que no ingresa” o “el titular en situación de elusión”, entonces, es el único que puede ser calificado como infractor y ser sujeto pasivo en un procedimiento administrativo sancionador como el de la especie, calidad que no le aplica a Salfacorp S.A.

Pero ¿qué es ser “titular de un proyecto”? Ante la ausencia de una definición legal expresa es la jurisprudencia judicial quien ha definido tal concepto y no la actuación administrativa de la SMA como mal podría entender esta última.

En efecto, el 2° Tribunal Ambiental ha sido claro, en un caso en que se discutía justamente sobre la titularidad de un proyecto, en señalar que:

*“Que, una interpretación armónica y sistemática de las normas citadas (...) lleva a concluir que **el concepto de titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de éste, cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable. Asimismo, del análisis de las normas citadas de la LOSMA se desprende que la responsabilidad se configura en torno de la persona de infractor, quien podrá ser o no un titular de una RCA**”<sup>22</sup>.*”

Seguidamente, el mismo fallo desarrolla el concepto anterior incluso **entregando criterios que ilustran el cuándo se entiende que una persona natural o jurídica ha asumido responsabilidad** por la ejecución de un proyecto determinado, señalando:

*“... de los antecedentes tenidos a la vista, resulta claro que **la propia reclamante, la empresa FMC Ltda., asumió la responsabilidad en la ejecución del proyecto** de producción de buevos (...), pues*

<sup>20</sup> Informe judicial SMA en caso R-196-2018, 2° Tribunal Ambiental, p.23

<sup>21</sup> Informe judicial SMA en caso R-196-2018, 2° Tribunal Ambiental, p.23

<sup>22</sup> Sentencia 2° Tribunal Ambiental, rol R-196-2018, 1 junio 2020, Consid. 7°.

reconoció tanto la realización material de la actividad como el haber tramitado las RCA que lo regulan<sup>23</sup>.

Más claro aún es un considerando siguiente del mismo pronunciamiento que declara en el mismo sentido que:

“... se concluye que el concepto de titular comprende tanto a la persona natural o jurídica en cuyo favor se ha dictado una RCA, como a aquél que ejecuta materialmente el mismo...”<sup>24</sup>”.

Finalmente, corresponde indicar que el fallo anteriormente citado fue confirmado por la Corte Suprema, la cual razonó exactamente en el mismo sentido que el Tribunal Ambiental, declarando que:

“... siendo un hecho de la causa que FMC Ltda. es la **persona jurídica que ha ejecutado materialmente el proyecto**, contra quien la SMA formuló cargos y que en sus descargos reconoció ser **quien realiza la actividad productiva** que ampara las resoluciones de calificación ambiental que se han dictado respecto a este proyecto avícola, no queda más que los sentenciadores están en lo correcto al decidir que **el reclamante es responsable de las infracciones que le han sido atribuidas** (...), pues sostener lo contrario importaría limitar la responsabilidad de quien verdaderamente controla la actividad productiva para efectos ambientales...”<sup>25</sup>”.

De esta manera, de acuerdo al fallo citado, se entiende que una persona natural o jurídica ha asumido la responsabilidad en la ejecución de un proyecto y que, por tanto, es el titular del mismo cuando:

- (i) Ha realizado **materialmente** la actividad consistente en el proyecto, lo que coincide con los criterios de “ejecución de Proyecto” expuestos en el apartado 2.a) anterior; y
- (ii) Ha tramitado la RCA o, en este caso, los permisos y autorizaciones habilitantes que regulan la actividad y permiten su ejecución material.

Pues bien, y de acuerdo a lo que consta tanto en los apartados anteriores de este escrito como en el propio expediente administrativo en que se funda la formulación de cargos de la SMA, se aprecia que:

- (i) **Salfacorp S.A. no ha realizado materialmente ninguna actividad, acto o gestión tendiente a materializar un proyecto inmobiliario ubicado en el sector**

<sup>23</sup> Sentencia 2º Tribunal Ambiental, rol R-196-2018, 1 junio 2020, Consid. 12º.

<sup>24</sup> Sentencia 2º Tribunal Ambiental, rol R-196-2018, 1 junio 2020, Consid. 16º

<sup>25</sup> Sentencia Corte Suprema, rol Nº 79353-2020, 22 abril 2021, Consid. 8º.

- Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt, por lo que no ha ejecutado ni ha dado inicio a la ejecución de un Proyecto;
- (ii) De la misma manera, Salfacorp S.A., tampoco tiene ni ha tramitado permisos y autorizaciones habilitantes que permitan la ejecución material de un proyecto inmobiliario en el sector indicado.

Por consiguiente, resulta claro que la imputación a mi representada como “titular” del proyecto fiscalizado carece de todo asidero legal y que, incluso, pugna con derechos y principios que la SMA debe respetar en el presente caso y que se desarrolla en el apartado 3. de estos descargos.

4. De continuar con el presente procedimiento, sancionando a Salfacorp, se estarán infringiendo por la SMA normas constitucionales y principios propios del Derecho Administrativo Sancionador: sólo puede sancionarse a autores.

Por lo hasta aquí indicado requerimos a Ud., que el presente procedimiento administrativo sancionatorio sea enmendado en su curso, de manera tal de eliminar a mi representada como sujeto pasivo de mismo. De mantenerla se infringirá abiertamente el principio de responsabilidad personal del derecho punitivo estatal válido para el Derecho Administrativo Sancionador, dirigiendo esta SMA una actuación sancionatoria contra terceros que no fueron los responsables normativos de los hechos imputados al no ser en este caso titular del proyecto ejecutado en situación de elusión de conformidad a lo expuesto en los apartados precedentes.

Respecto a este principio, se ha indicado en doctrina que:

*“La responsabilidad derivada de un hecho punible sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto. (...) la sanción tiene una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado. Por lo tanto, no es admisible que el ordenamiento pueda establecer supuestos de responsabilidad por el hecho de terceros. Así sucede en los casos de responsabilidad solidaria o subsidiaria consagrados por la ley, o en cuando derechamente se imputa responsabilidad a alguien que no ha tenido participación en los hechos, como sucede muchas veces con los representantes de las personas jurídicas<sup>26</sup>”.*

Relacionado con lo anterior, se encuentra tratado también en doctrina el principio de culpabilidad, respecto del cual se ha dicho que:

<sup>26</sup> CORDERO, Eduardo (2014): *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración*. Revista de Derecho XLII. p. 425

*“La aplicación del principio de culpabilidad a las **sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa.** Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas, aun cuando no se indica la fuente o fundamento de tal afirmación. Además, **la culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud.**”<sup>27</sup>.*

Lo que ocurriría en el caso de seguir el presente procedimiento y de mantener la imputación de infracción de elusión a mi representada por hechos que no ha cometido es que, mediante un acto administrativo se castigará a Salfacorp a través de una supuesta “*responsabilidad solidaria*” o “*vicaria*” que le cabría por el hecho de haber realizado supuestas acciones que suponen la infracción a una norma cuya obligatoriedad no le pertenece a ella, sino que a otra persona por ser ésta la ejecutora material de las obras del proyecto, la titular de los permisos del mismo y la que cuenta con el control directivo del mismo.

Ni la LBGMA, ni la LOSMA contienen en ninguno de sus pasajes alguna disposición que permita crear un régimen de responsabilidad solidaria respecto a infracciones a las condiciones, normas o medidas de una RCA o a la elusión al SEIA. Por el contrario, de las disposiciones que han sido citadas en este escrito es posible apreciar que es el titular de un proyecto, ya definido adecuadamente, quien debe someterse a la responsabilidad ambiental por su ejecución.

En materia de Derecho Administrativo Sancionador existe el **principio de personalidad** de las sanciones<sup>28</sup>, en virtud del cual no se puede hacer responsable a un sujeto por hechos ajenos. **Quien es destinatario de la sanción debe haber sido quien cometió el hecho que se considera como contrario a derecho**, obligando a la Autoridad a sancionar a quien justamente cometió o cometerá los hechos materia de cargos, sujeto que en la especie, no es mi representada.

En efecto, en el derecho de sanciones administrativas, la culpa infraccional que se persigue por el órgano **exige que la infracción nazca de una conducta reprochable atribuible a su autor**, y no a otra persona. Por ello es que en doctrina se dice que **la responsabilidad en Derecho Administrativo es personal**, resultando contrario que se establezcan formas o conductas de la Autoridad que busquen la responsabilidad por el hecho ajeno o formas de imputación respecto de la conducta de terceros<sup>29</sup>.

Es justamente lo anterior lo que ha sido también asentado por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que:

<sup>27</sup> CORDERO, Eduardo (2014): *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración*. Revista de Derecho XLII. p. 420

<sup>28</sup> NIETO, Alejandro (2012): *Derecho Administrativo Sancionador*, p.327 (Tecnos, Madrid).

<sup>29</sup> CORDERO, Eduardo (2014): *Derecho Administrativo Sancionador* (Thomson Reuters, Santiago), p.254.

**“[...] los sujetos pasivos de las mismas [sanciones administrativas] sólo suelen serlo – por regla general– quienes aparezcan como directa y personalmente infractores. De esta manera, para poder hacer efectiva una sanción sobre los administradores o representantes de la entidad agente de la infracción, se requiere texto expreso de ley [...]”<sup>30</sup>**

Como bien Ud. sabe, la responsabilidad vicaria o solidaria en materia sancionatoria e, incluso, en materia civil, **debe declararse expresamente** en este caso **por Ley**, ya que de lo contrario supondría **presumir la responsabilidad y la autoría de hechos infraccionales a personas que no participaron del supuesto ilícito, situación proscrita por nuestro ordenamiento constitucional.**

En suma, por todo lo expuesto en los presentes descargos fluye claramente que:

- a) Salfacorp S.A. no es una sociedad matriz que tenga el control del poder de decisión, ni que tampoco se pueda identificar con la sociedad Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, no teniendo poder de dirección sobre dicha entidad;
- b) Salfacorp S.A. no se encuentra ejecutando materialmente ningún proyecto en el sector Alto La Paloma, comuna de Puerto Montt;
- c) Salfacorp S.A. no es titular ni ha tramitado ningún permiso o autorización que permita ejecutar materialmente algún proyecto inmobiliario en el sector indicado;
- d) Por consiguiente, Salfacorp S.A., no puede ser sindicada como titular del proyecto inmobiliario que ha sido fiscalizado por la SMA y que es materia de cargos en el presente sancionatorio; y
- e) Asimismo, mal puede ser imputada en el presente procedimiento sancionatorio por cuanto no se encuentra ejecutando ningún proyecto al margen del SEIA. No está ejecutando proyecto alguno.

De esta manera, **pido al Sr. Superintendente tener por presentados los descargos de mi representada y, en definitiva, proceder a absolverla de todo cargo formulado.**

**Solicitud de término anticipado del procedimiento sancionatorio respecto de Salfacorp S.A.:** En vistas de los antecedentes expuestos en estos descargos, y relacionado con los resultados que obtengan las medidas probatorias que se requieren en el párrafo siguiente, vengo en solicitar a Ud. a que proceda, sin más, y por motivos de economía procedimental a poner

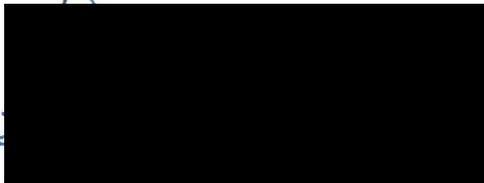
<sup>30</sup>

STC rol N° 1518 de 2009

término inmediato al presente procedimiento administrativo sancionador respecto de mi representada, por no tener responsabilidad ni injerencia alguna, siquiera potencial, respecto de la ejecución del Proyecto.

Lo anterior en razón del art. 13 de la ley N°19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo que dispone, en lo que interesa que *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. (...) La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.”*

Sin otro particular, y a la espera de una favorable acogida, le saluda atentamente



pp. Salfa Corp S.A.

Adj.: Personería.